

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de diez del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID..... Por un año. Pesetas.. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS DE LAS BALEARES Y CANARIAS..... Por tres meses..... 20
 CANTABRIA..... Por tres meses..... 30
 MEXICO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

SUSCRICIÓN NACIONAL

con el objeto de atender al remedio de los males causados por los terremotos en las provincias de Granada y Málaga.

	Pesetas. Cént.
Suma anterior.....	3.832.945'48
Un día de haber de los Profesores y empleados del Instituto Agrícola de Alfonso XII, los de la Junta consultiva agronómica y el Secretario de Agricultura de la provincia.....	325'43
Entrega hecha por D. Roque Labajos, resto de la recaudación del distrito del Hospital.....	461'63
Personal de Correos de la provincia de Gerona. Carteros de Linares, Jaén.....	220'40
Ayuntamiento de Orusco, Madrid.....	40
Vecindario de id.....	5
Un día de haber íntegro y otro del de gratificación del Presidente, Vicepresidente y demás empleados y subalternos de la Comisión general de Hacienda de España en el extranjero, sección de París.....	20
Idem íd. íd. de los de la sección de Londres.....	435'20
Idem íd. del personal de la Junta facultativa de Montes.....	220'50
Idem íd. del de la Escuela especial de Ingenieros de Montes.....	447'46
Idem íd. del de la Comisión de la carta forestal.....	481'48
Idem íd. del de la Comisión de revisión del catálogo de Montes.....	53'45
Idem íd. del de Comisiones especiales.....	61'40
Idem íd. del personal excedente.....	465'26
D. Antonio Pacheco y Varela, afecto á la Escuela de Montes.....	41 80
5	
PROVINCIA DE BADAJOZ	
Ayuntamiento de Cheles, 40 por 100 de imprevistos, descuento á empleados y suscripción entre Concejales y vecinos.....	108'33
Idem de La Haba, por iguales conceptos.....	663'40
Idem de Montejo, por íd. íd.....	627'91
Idem de Jera, por íd. íd.....	538'90
Idem de Corte de Peleas, por íd. íd.....	88'88
Idem de Castilblanco, por íd. íd.....	426
Idem de Santa Amalia, por íd. íd. y producto de una función dramática.....	445'38
Un día de haber de los Profesores y dependientes de la Escuela Normal de Maestros.....	32'62
Idem de los empleados de la Junta provincial de extinción de langosta.....	5'83
Idem del personal de la Audiencia de lo criminal de Almendralejo y suscripción hecha entre los mismos.....	105
Suscripción hecha entre los empleados de la Audiencia de lo criminal de la capital, é importe de lo recaudado por los Jueces de instrucción de Olivenza, Jerez y Badajoz.....	465
Ayuntamiento de Albuera, 10 por 100 de imprevistos, descuento á empleados y suscripción hecha entre Concejales y vecinos.....	51'37
Idem de Trasierra por iguales conceptos.....	189'46
Idem de Higuera la Real por íd. íd.....	830'37
Idem de Fuente de Cantos por íd. íd.....	939'39
Idem de Fuente del Arco por íd. íd.....	212'90

	Pesetas. Cént.
Idem de Bodonal por íd. íd.....	219'75
Idem de Calamonte por íd. íd.....	475'48
Puebla de la Calzada, importe de una suscripción. Un día de haber de los empleados de construcciones civiles.....	45
9'60	
Idem de los empleados de la Diputación provincial.....	205'37
Olivenza, de los fondos de propios del Ayuntamiento y descuento á empleados.....	384'60
Un día de haber de los Profesores y dependientes del Instituto provincial, menos el Catedrático D. Manuel Puertes.....	97'66
Administradores de loterías.....	55
Suscripción entre los vecinos de Medina de las Torres.....	508'85
Valle de La Lanza, 40 por 100 de imprevistos y suscripción del vecindario.....	427
Personal de la Audiencia de lo criminal de Almendralejo, Juzgado de instrucción de esta ciudad, sus Abogados, Procuradores y Notarios de los Juzgados municipales de Soana, Villafranca, Santa María, Puebla del Prior, Puebla de la Reina, Rivera del Fresno, Hornachos, Acebuchal, Nogales, Villalva y varios vecinos de Hornachos.....	399
Un día de haber del personal de la Escuela Normal de Maestras.....	42'53
Doña Rosa Gómez, Muestra de La Haba, importe de una rifa entre las niñas.....	45
Un día de haber del Inspector de primera enseñanza.....	5
Idem del Ingeniero agrónomo.....	8'50
Idem del personal de la Dirección de carreteras provinciales.....	51'83
Vecindario de Zalamea.....	91
Idem de Cabeza de la Vaca y rifas.....	491
Aljucén, 40 por 100 de imprevistos, producto de un baile y suscripción entre Concejales y vecinos.....	58'25
Producto de una novillada verificada en la capital.....	808'45
D. Sebastián Mancha, de Cristina.....	25
Lobón, 40 por 100 de imprevistos y suscripción entre Concejales y vecinos.....	415'42
Vecindario de Berlanga.....	89
Alconera, 40 por 100 de imprevistos, descuento á empleados y suscripción entre los vecinos..	448
Importe de una suscripción entre los Concejales y vecinos de Reno.....	40'25
Idem íd. de los vecinos de Fuenlabrada de los Montes.....	57
PROVINCIA DE ORENSE	
Ayuntamiento de Allariz, 10 por 100 de imprevistos, un día de haber del personal y donativos particulares.....	185'30
Idem de Calvos de Randín, por iguales conceptos.....	453'45
Idem de Quintela de Leirado, por íd. íd.....	21'05
Idem de Villamartín, por el 20 por 100 de imprevistos.....	50
Idem de Montederramo, 40 por 100 de imprevistos y un día de haber del personal.....	26
Idem de Gudiña, por iguales conceptos y donativos de los Concejales.....	31'58
RECAUDADO POR EL BANCO DE ESPAÑA	
Dia 3 de Marzo de 1885.	
PROVINCIA DE BADAJOZ	
El Alcalde de Zahinos.....	498'75
PROVINCIA DE LA CORUÑA.	
La Comandancia de la Guardia civil de la Coruña.....	483'53
El Ayuntamiento de Touro.....	24
Idem de Noya.....	95'83
La Universidad de Santiago.....	701'02

	Pesetas. Cént.
PROVINCIA DE MURCIA	
D. Pedro Soler y Rubí, por el Alcalde de Blanca producto de lo recaudado por una estudiantina organizada en dicho pueblo.....	80
D. Alberto García, por los Profesores y alumnos de la Escuela de Lumberras.....	30'36
PROVINCIA DE SEVILLA	
El Ayuntamiento, empleados y vecinos de Castilleja del Campo.....	45'96
Idem íd. íd. de Villanueva de San Juan.....	204'60
Idem íd. de Benacazón.....	100
Idem íd. y vecinos de Mairena del Aljarafe.....	441'75
PROVINCIA DE VALENCIA	
Plaza Mayor y establecimientos de Artillería de la plaza de Valencia.....	206'75
PROVINCIA DE TOLEDO.	
El Ayuntamiento y vecinos de El Carpio.....	207'40
Idem íd. de Santa Cruz de la Zafra.....	406'80
PROVINCIA DE SEGOVIA	
Ayuntamiento de Valledado, por el 40 por 100 de imprevistos, día de haber de empleados y donativos de los Concejales y niños de las Escuelas.....	78'67
Idem de Arcones, por íd. íd. y donativo de los Concejales y Juez municipal suplente.....	46'25
Idem íd. de Boceguillas, por íd. y donativo del Médico titular y vecinos.....	108'65
Idem de Remoado, por íd. y donativo de ios vecinos.....	33'25
Idem íd. de Santo Tomé del Puerto, por íd. día de haber de los empleados y donativo de los vecinos.....	21'75
SUMA.....	3.847.705'49

NOTA. El personal de la Ordenación de Pagos del Ministerio de Estado contribuyó con un día de haber al socorro de las provincias de Granada y Málaga, y el importe que el mismo representa está incluido en la partida de 1.717 pesetas 44 céntimos que publicó la GACETA del día 25 de Enero último, habiéndose dejado de citar dicha dependencia por omisión involuntaria.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS
 De acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Barcelona á D. Antonio González Solesio, que desempeña el mismo cargo en la de Zaragoza.
 Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.
ALFONSO
 El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de esta provincia y el Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, de los cuales resulta:
 Que en el referido Juzgado se presentó á nombre de D. Luis Page una demanda civil ordinaria, en la cual manifestaba la parte actora que le pertenecían ciertos terrenos que había comprado al Estado procedentes del Real Patrimonio, y sitios en la vega de San Fernando; que los compradores de los demás terrenos regables en dicha vega habían formado, con exclusión del demandante, una comunidad de regantes, y elegido un Sindicato, el cual se

había encargado de componer la presa del Jarama y de recaudar las cuotas de los interesados; que por abandono en la ejecución de las obras la presa había sido rota y arrastrada por la corriente, sufriendo grandes deterioros y desperfectos, é igualmente sus derivaciones y accesorios, como el dique, caz, etc.; que D. Luis Page no era ni había sido nunca individuo de la comunidad de regantes; pero que ésta le citaba para la celebración de las juntas, á las que jamás había asistido con tal carácter, y le había incluido en todos los repartimientos, los cuales había satisfecho, si bien con las protestas y reservas necesarias; que Page era condeño de la presa y del caz desde el puente de las Dehesillas hacia abajo, y en tal concepto había requerido varias veces á la comunidad para que no procediera á hacer obra ninguna en las propiedades comunales sin contar con su asentimiento y conformidad; que el demandante podía ejercitar la acción personal que nace de la gestión de los negocios ajenos; á falta de esa la que se deriva de la administración voluntaria de la cosa común, y en defecto de ambas la que procede de las Ordenanzas y reglamento de la comunidad de regantes de San Fernando, cuyo carácter aceptaba Page para este solo caso, puesto que la comunidad se empeñaba en que lo tuviese. Fundado en los antecedentes que acababan de indicarse, concluía el demandante solicitando que en definitiva fueran condenados D. Cayo Quiñones de León, Marqués de San Carlos; D. Pedro Espinosa, D. Emeterio Bonilla, D. José Fernández y Rodríguez y D. Andrés García á que cuando fuera posible y necesario compusiesen á sus expensas solidariamente la presa del Jarama y sus derivaciones, dique, caz, etc. en el término de San Fernando, y al abono al demandante de los perjuicios que se le hubiesen causado, y las costas:

Que notificada la demanda á los demandados, y no habiéndola contestado, se les acusó la rebeldía por D. Luis Page, y después de replicar éste, el Gobernador de la provincia de Madrid, á instancia de D. Mariano Fernández y Rodríguez, Presidente de la comunidad de regantes y usuarios de aguas de la acequia del que fué Real Sitio de San Fernando de Jarama, así como también del Sindicato de la misma, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que todos los individuos que componen la comunidad de regantes de San Fernando tienen obligación de contribuir en proporción al terreno regable que poseen, á los gastos de conservación y reparación de las obras de toma, conducción y distribución de las aguas; en que dichas obras son la presa con todas sus pertenencias y el caz general cuyo sostenimiento y reparación incumbe á los usuarios de las aguas; en que D. Luis Page es uno de los individuos que forman la comunidad, teniendo por tanto las obligaciones que los demás; en que al Sindicato corresponde la facultad de señalar á cada regante ó usuario las cuotas necesarias para el sostenimiento de los servicios que corren á su cargo, ordenar la inversión de los fondos con arreglo á los presupuestos aprobados y rendir cuenta detallada en las juntas generales ordinarias; y por último, en que los acuerdos de los Sindicatos en cuanto se hallan dentro de las facultades que les confiere la ley y las Ordenanzas obligan á todos los regantes, y por consiguiente á Page, el cual, si no estaba conforme con lo dispuesto por el Sindicato, debió acudir en queja á la comunidad, y en alzada ante la Autoridad administrativa á quien corresponde el conocimiento de esta clase de recursos. El Gobernador citaba en apoyo de su requerimiento los artículos 3.º y 4.º de las Ordenanzas de la comunidad de San Fernando, aprobadas por Real orden de 15 de Noviembre de 1875, el art. 7.º del reglamento de aquella y la Real orden de 22 de Setiembre de 1877:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, dictó auto declarándose incompetente, é interpuesta apelación por D. Luis Page, fué revocado por la Sala de lo civil de la Audiencia de esta Corte, la cual mandó al Juez que sostuviera su jurisdicción y lo pusiera en conocimiento del Gobernador, alegando que el requerimiento adolecía de un defecto sustancial, puesto que no citaba ninguna ley ni disposición de carácter general y si solo las Ordenanzas de la comunidad y Reales órdenes de su aprobación, que son pactos entre particulares aquéllas, y resoluciones de la Administración pública las segundas sobre puntos concretos:

Que recibidos los autos en el Juzgado dictó éste una providencia, por la cual mandó dirigir un oficio al Gobernador, como en efecto tuvo lugar, manifestándole que en virtud de lo dispuesto por la Audiencia no podía tramitarse la inhibitoria propuesta mientras no se subsanara el defecto que contenía, ó sea la falta de texto legal que atribuyera el conocimiento del asunto á la Administración:

Que el Gobernador contestó al Juzgado oficiándole, á fin de que persistiese en su primitiva resolución, inhibiéndose á favor de la Autoridad administrativa, fundándose en que las comunidades de regantes fueron establecidas para entender en los asuntos de aprovechamientos colectivos de aguas públicas para riegos, según el art. 279 de

la ley de 3 de Agosto de 1866; que el art. 281 de la propia ley exige que las Ordenanzas de las comunidades sean aprobadas por el Gobierno, lo cual demuestra que no se trata de un contrato ó pacto privado, sino de una cuestión de interés público en que las atribuciones que ejercen los Sindicatos son delegadas del poder central que no puede descender á regular por sí y en cada caso concreto las cuestiones que en la práctica se susciten, según se desprende de lo dispuesto en Real orden de 20 de Marzo de 1873; en que las Ordenanzas debidamente formadas y aprobadas por el Gobierno son obligatorias para todos los regantes, y vienen á ser un Código á que la ley da fuerza de tal, según declaró la orden de 26 de Julio de 1870; en que el art. 285 de la ley citada confiere á los Sindicatos todas las atribuciones (además de las taxativamente establecidas por el mismo), que les concedan las Ordenanzas de la comunidad ó el reglamento del Sindicato; en que las resoluciones que adopten los Sindicatos dentro de sus Ordenanzas, cuando proceden como Delegados de la Administración, son reclamables con arreglo al art. 287 de la ley de 13 de Junio de 1879 ante los Ayuntamientos ó ante los Gobernadores de provincia, según los casos; en que los Sindicatos tienen el carácter de Corporaciones administrativas, y sus acuerdos son reclamables ante la Administración, con arreglo á lo establecido en la *Decisión* de una competencia en 28 de Junio de 1879:

Que sustanciado de nuevo el incidente el Juzgado se declaró incompetente, y apelado su auto fué éste revocado por la Audiencia, alegando que para resolver la competencia no debe entrarse á prejuzgar el fondo del asunto, sino determinarse la materia sobre que versa la acción que se ejercita y las personas contra quienes se dirige; que no era posible por tanto entrar á examinar si D. Luis Page era ó no individuo de la comunidad de regantes, si los demandados tienen ó no el carácter de Síndicos y si los actos que ejecutaron lo fueron ó no en el ejercicio de las funciones propias de su cargo, porque todas esas eran cuestiones que habian de ser objeto del fallo que en su día dictasen los Tribunales, y por último, que presentada la demanda por Page, como extraño á la comunidad, y dirigida contra varios particulares que le habían irrogado perjuicios en la ejecución de unas obras, se trataba exclusivamente de una cuestión de carácter privado y de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria:

Que subsanado el defecto que dió lugar á que la competencia fuera declarada mal formada por Real decreto de 15 de Junio de 1882, toda vez que en el expediente gubernativo aparece la minuta del oficio que el Gobernador dirigió al Juzgado insistiendo en la competencia, si bien no resulta unido á los autos el oficio referido, se remitieron por ambas partes contendientes las actuaciones que ante cada cual se siguieron; resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 226 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, según el cual la policía de las aguas públicas y sus cauces naturales, riberas y zonas de servidumbres estará á cargo del Ministerio de Fomento, dictando las disposiciones necesarias para el buen orden en el uso y aprovechamiento de aquéllas:

Visto el cap. 12, cuyo epígrafe es el siguiente: «De la comunidad de regantes y sus Sindicatos y de los Jurados de riego,» y señaladamente sus artículos 230, 231, 232, 233 y 237, que establecen que toda comunidad tendrá un Sindicato elegido por ella y encargado de la ejecución de las Ordenanzas; que las comunidades de regantes formarán las Ordenanzas con arreglo á las bases establecidas por la ley, sometiendo á la aprobación del Gobierno; que el número de individuos del Sindicato, y su elección por la comunidad, se determinará en las Ordenanzas atendida la extensión de los riegos; que los gastos hechos por una comunidad para la construcción, reparación y limpieza de presas y acequias serán sufragados por los regantes en proporción equitativa; que serán atribuciones del Sindicato formar los presupuestos y repartos y censuras, sometiendo unos y otros á la aprobación de la junta general, y desempeñar las demás facultades que le señalan las Ordenanzas de la comunidad y reglamento del Sindicato, concluyendo con la prescripción siguiente: «Las resoluciones que adopten los Sindicatos de riego dentro de sus Ordenanzas, cuando procedan como Delegados de la Administración, serán reclamables ante los Ayuntamientos ó ante los Gobernadores de provincia, según los casos.»

Considerando:

1.º Que las aguas que constituyen la acequia de San Fernando de Jarama se hallan bajo el régimen de una comunidad de regantes, sujeta á las prescripciones que consignan las Ordenanzas y reglamento aprobados por Real orden de 15 de Noviembre de 1875, y que bajo este concepto las cuestiones que se refieren al gobierno y dirección de la expresada acequia deben resolverse en primer término por las disposiciones de las propias Ordenanzas y reglamento, ó sea por el Sindicato, y en su caso por la

comunidad constituida en junta general, según los preceptos citados y salvo los recursos que correspondan:

2.º Que estos recursos no pueden ser otros, con arreglo á la doctrina que contiene el párrafo último del artículo 237 de la ley de Aguas vigente, que el administrativo ante la Autoridad competente de este orden, cuando los acuerdos del Sindicato ó de la comunidad en su caso, recaigan sobre materias en que aquéllos obren como Delegados de la Administración:

3.º Que tal carácter revisten los acuerdos que dichas Corporaciones adopten en uso de las atribuciones que en su favor consigna el propio art. 237, y en consonancia con las disposiciones de las Ordenanzas en la ejecución de obras en las acequias que hayan de ser costeadas por los regantes, extremo sobre que recae la demanda entablada por D. Luis Page, y referente al régimen y policía de la acequia; materia esencialmente administrativa:

4.º Que esta doctrina no puede menos de estimarse de aplicación, aun en el caso de que las aguas de la acequia no se consideren como públicas, con tal de que se hallen aprovechadas, como las de que se trata, por un importante número de regantes, constituidos en comunidad con régimen consignado en Ordenanzas aprobadas por el Gobierno y bajo la dirección de un Sindicato con su Jurado respectivo; pues existe en todo caso el vasto interés colectivo, en consideración al cual confiere el art. 236 de la ley vigente á la Administración una intervención activa en la policía de las aguas públicas, y establece el 238 sin distinción de públicas ni privadas la dependencia administrativa de parte de los Sindicatos de que se ha hecho mérito;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á trece de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

Vengo en nombrar Jefe superior de Administración civil, Director general de Correos y Telégrafos, á D. Aquilino Herce y Coumes-Gay, Gobernador de la provincia de Barcelona.

Dado en Palacio á tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 15 de Enero último lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, interpuesta por el Licenciado D. Luis Felipe Aguilera, en nombre de D. Eduardo Chavallier y Beonrreán, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 31 de Julio de 1883, que confirmó la declaración de caducidad del expediente de registro minero *San Eduardo*.

Resulta que en 8 de Marzo de 1880 solicitó el interesado del Gobernador de la provincia de Córdoba la concesión del registro de cinco pertenencias de hulla en el término de Bélmez, con el título de *San Eduardo*, en terreno en que existían designadas otras pertenencias para el registro *San Marcelino* de la Sociedad L. H. L. que conceptuaba nulo á tenor de la décimasexta disposición general del reglamento:

Que el Gobernador desestimó la pretensión mencionada en virtud de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 75 del reglamento, y por Real orden de 11 de Febrero de 1882 se revocó por prematuro el anterior acuerdo, mandando retrotraer el expediente al estado de presentación de la solicitud de registro para que se cumpliera lo prevenido en el art. 22 de la ley:

Que en 3 de Diciembre del mismo año el Gobernador reprodujo su primer acuerdo desestimando la nueva solicitud del registro *San Eduardo*, á tenor del párrafo segundo del art. 75 del reglamento, por referirse á terreno ya registrado anteriormente:

Que apelado este acuerdo para ante el Ministerio, se expidió la Real orden de 31 de Julio de 1883, por la cual, de conformidad con el parecer de la Junta superior facultativa de Minería, se confirmó la providencia referida,

declarando fenecido y sin curso el expediente *San Eduardo*, apercibiendo á la Sección de Fomento de la provincia de Córdoba para que en lo sucesivo despachase los expedientes con actividad y con sujeción á los preceptos legales y reglamentarios:

Que el Licenciado D. Luis Felipe Aguilera, en la representación ya dicha, propuso demanda contra la anterior Real orden aduciendo los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque según la Real orden de 20 de Mayo de 1882 los interesados en los expedientes declarados nulos y sin curso ni valor alguno por estar comprendidos en la disposición del párrafo segundo del art. 73 del reglamento para la ejecución de la ley de Minas, no pueden invocar en vía contenciosa derecho alguno lesionado, ni como demandantes ni como coadyuvantes de la Administración; no debiendo admitirse en materia de minería otros recursos en la vía contenciosa que los que determinan la ley y los reglamentos:

Visto el art. 73, párrafo segundo del reglamento para la ejecución de la ley de Minas de 4 de Marzo de 1868, que dice así: «Tampoco se admitirá ni dará curso á las solicitudes de registro ó investigación que se refieran á terrenos ya registrados ó investigados, cuyos expedientes se hallen en trámite, después de admitidas las solicitudes y publicada la designación.»

Vista la Real orden de 20 de Mayo de 1882 en su conclusión 2.ª que declara que los interesados en los expedientes que de Real orden fueron declarados nulos y sin curso por estar comprendidos en el párrafo segundo del artículo 73 del reglamento antes citado, no tienen en tal concepto personalidad legal para oponerse en vía gubernativa, ni pueden invocar en vía contenciosa derecho alguno lesionado:

Considerando:

1.º Que sean cualesquiera los vicios de instrucción que el actor atribuye al expediente á que se refiere, es lo cierto que la Real orden contra la cual se dirige la demanda, al dejar sin curso el expediente *San Eduardo*, se funda en que el terreno pedido para esta concesión minera había sido otorgado anteriormente á otra pertenencia minera, y por lo tanto el acuerdo en esta Real orden trascrito se ajusta á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 73 del reglamento para la ejecución de la ley de Minas:

2.º Que contra la certeza del hecho afirmado en la Real orden no cabe reclamación en vía contenciosa, puesto que los interesados en tales expedientes pueden obtener de la Administración activa que rectifique el error de hecho, caso de que exista, con respecto á la extensión de los terrenos constituidos en propiedad minera, y que prospere su pretensión;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y habiendo resuelto S. M. el REY (Q. D. G.) de conformidad con el preinserto dictamen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y efectos que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1885.

ALEJANDRO PIDAL Y MON

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR GENERAL

Excmo. Sr.: En virtud de lo determinado en el art. 18 de la Real orden circular de 25 de Febrero anterior dictando reglas para la distribución de los 70.000 hombres del sorteo para el reemplazo de este año llamados al servicio activo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 181 y 183 del reglamento aprobado por Real decreto de 22 de Enero de 1883, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º El número de hombres que ha de obtenerse con destino á los Ejércitos de Cuba, Puerto Rico y Filipinas será el de uno por cada cuatro del total de reclutas que ingresen en las Cajas de las provincias de la Península é islas Baleares, y resulten para ser sorteados después que se hayan hecho las deducciones que se indican en el art. 3.º de esta circular.

Art. 2.º Si de la exploración que con sujeción á lo prevenido en el art. 204 del citado reglamento debe hacerse no se obtuviere el número de voluntarios suficientes para cubrir la cifra que corresponde en la proporción determinada en el artículo anterior, se completarán los que faltan por medio del sorteo que se verificará en la forma prevenida en el art. 203 de dicho reglamento, y observándose además cuanto con relación al expresado acto se prescribe en el cap. 2.º, tit. 3.º del mismo.

Art. 3.º Serán exceptuados del sorteo para Ultramar:

1.º Los individuos comprendidos en cualquiera de los casos relacionados en el art. 193 del referido reglamento y en el párrafo primero del art. 196.

2.º Los que ingresen personalmente en la Caja de otra provincia, puesto que, con arreglo al art. 199, deben sufrirlo en la de su ingreso.

3.º Los que ingresen en las Cajas en concepto de útiles condicionales, interin no sean declarados definitivamente útiles, conforme al art. 201.

4.º Los que hayan sido sorteados anteriormente, según se previene en el art. 215.

Y 5.º Los que justifiquen hallarse comprendidos en el artículo 1.º de la Real orden circular de 7 de Junio de 1879, con sujeción á la de 28 de Abril de 1881.

Art. 4.º Los reclutas que cubran cupo por las islas Canarias quedan también exceptuados del sorteo para Ultramar, conforme á lo determinado en el art. 15 de la ley de 8 de Enero de 1882.

Art. 5.º La relación de los reclutas para el sorteo, á que se hace referencia en los artículos 204 y 206 del reglamento de 22 de Enero de 1883, se ajustará al formulario núm. 1 que acompaña á esta circular.

Art. 6.º Cuando sólo queden incidencias, y para evitar que los reclutas permanezcan en las Cajas hasta reunirse en número de cuatro, que es la fracción mínima que puede sortearse en proporción exacta, se verificará todos los días que haya ingreso, aunque sea de un solo individuo, poniéndose en la urna tres bolas blancas y una negra; quedando determinado el destino al Ejército de la Península del que la saque blanca, y á los de Ultramar del que la obtenga negra.

Art. 7.º Los individuos que resulten destinados á Ultramar marcharán á sus casas con licencia ilimitada con arreglo á lo prevenido en el cap. 4.º, tit. 3.º del reglamente-

to; facilitándoseles los socorros correspondientes por los Comandantes de las respectivas Cajas, que tendrán presente para la aplicación ó reintegro de su importe lo dispuesto en el cap. 6.º del título y reglamento citados.

Art. 8.º Los Comandantes de las Cajas de recluta remitirán oportunamente al Gobernador militar de la respectiva provincia una relación nominal de los individuos destinados á Ultramar que marchen con licencia ilimitada arreglada al formulario núm. 2 también adjunto.

Art. 9.º Los Comandantes de las Cajas encargarán á los reclutas que marchen con licencia ilimitada la obligación de presentarse á su llegada á los puntos donde vayan á fijar su residencia á los Alcaldes ó Jefes de los batallones de depósito, según previenen los artículos 246 y 249 del reglamento; advirtiéndoles también de la responsabilidad en que incurrirán si, cuando se disponga la concentración para el embarque, dejaren de presentarse sin causa justificada en el punto y fecha que se determine.

Art. 10. Los estados que deben remitir á este Ministerio los Gobernadores militares, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 248 del reglamento, se formarán con arreglo al adjunto formulario núm. 3, el que podrán ampliar con los datos que estimen convenientes para su mejor inteligencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1885.

QUESADA

Señor.....

Formulario núm. 1.º

CAJA DE RECLUTA DE LA ZONA MILITAR DE.....

Relación de los reclutas que han sufrido el sorteo para Ultramar en el día de la fecha, con sujeción á lo prevenido en el capítulo 2.º, tit. 3.º del reglamento de 22 de Enero de 1883 y artículo 5.º de la Real orden de 2 de Marzo de 1885.

Situación.	NOMBRES	Ejército en que les ha correspondido servir.	Número de orden.	Concepto del destino á Ultramar.
P.....	F. de T. y T..	Ultramar ..	1	Voluntario.
P.....	F. de T. y T..	Ultramar ..	2	Voluntario.
P.....	F. de T. y T..	Península..	»	»
A.....	F. de T. y T..	Península..	»	»
P.....	F. de T. y T..	Ultramar ..	3	Por suerte.
P.....	F. de T. y T..	Península..	»	»
P.....	F. de T. y T..	Península..	»	»
P.....	F. de T. y T..	Ultramar ..	4	Por suerte.
P.....	F. de T. y T..	Península ..	»	»

D. F. de T. y T. (su graduación), Comandante de infantería y Jefe de la Caja de recluta de la zona militar de.....

D. F. de T. y T. Vocal de la Comisión provincial, designado por esta Corporación para intervenir en el sorteo, según lo prevenido en el art. 20 de la ley.

Certifico que en el verificado en este día se han observado estrictamente las prescripciones del referido reglamento, sin que por parte de los interesados ó sus representantes se haya producido reclamación ni protesta alguna.

(Fecha y firmas.)

Formulario núm. 2.

CAJA DE RECLUTA DE LA ZONA MILITAR DE.....

Relación de los reclutas destinados á los Ejércitos de Ultramar que con sujeción á lo determinado en el art. 240 del reglamento de 22 de Enero de 1883 marchan con licencia ilimitada hasta el embarque á los puntos que se expresan.

Número de orden.	NOMBRES	Estatura.	SABEN		CUPOS POR QUE CUBREN PLAZA		PUNTOS DONDE VAN Á RESIDIR		CONCEPTO DEL DESTINO Á ULTRAMAR
			Leer.	Escribir.	Pueblo.	Provincia.	Pueblo.	Provincia.	
1	F. de T. y T.....	1'660	Sí....	Sí....	T.....	T.....	T.....	T.....	Voluntario.
5	F. de T. y T.....	1'700	No....	No....	T.....	T.....	T.....	T.....	Sustituto.
9	F. de T. y T.....	1'615	Sí....	No....	T.....	T.....	T.....	T.....	Idem (cambio de número).
14	F. de T. y T.....	1'680	Sí....	Sí....	T.....	T.....	T.....	T.....	Por sorteo.
17	F. de T. y T.....	1'680	Sí....	Sí....	T.....	T.....	T.....	T.....	Sustituto (cambio de situación).
20	F. de T. y T.....	1'665	Sí....	No....	T.....	T.....	T.....	T.....	Con arreglo al núm. 6.º, art. 195 del reglamento.
22	F. de T. y T.....	1'550	No....	No....	T.....	T.....	T.....	T.....	Como prófugo.

(Fecha y firma.)

NOTA. El número de orden será el que les haya correspondido según el formulario núm. 1.º

Formulario núm. 3.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE.....

Estado demostrativo de los sorteos para Ultramar verificados en esta provincia con sujeción al reglamento de 22 de Enero de 1883 y Real orden de 2 de Marzo de 1885.

Table with columns 'Número' and 'TOTAL'. Rows include 'Reclutas del actual reemplazo', 'DEDUCCIONES PARA EL SORTEO', 'RESULTAN DESTINADOS A ULTRAMAR', 'BAJAS EVENTUALES Y DEFINITIVAS', and 'CLASIFICACIÓN DE LOS DISPONIBLES PARA EMBARCAR'.

(a) (b) Estos individuos no se tendrán en cuenta para cubrir el número que corresponda sacar en sorteo, puesto que se les exceptúa de sufrirlo.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Imo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por el Ministerio fiscal, en nombre del Estado, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Tolosa á inscribir una escritura de redención de censos pendiente en este Centro, en virtud de apelación de este último funcionario:

Resultando que por escritura otorgada en la villa de Tolosa á 15 de Noviembre de 1882 por el Juez de primera instancia del partido, en nombre del Estado, y D. Victor Madina y Muguertza, aquél dió por redimidos, previo pago á la Hacienda, dos censos impuestos sobre una finca del último á favor de una capellanía fundada en la Basílica de Izascun:

Resultando que presentado ese documento en el Registro de la propiedad de Tolosa, fué negada su inscripción porque fundados los censos á favor de una capellanía, no están sujetos á las leyes desamortizadoras, sino al Convenio de 24 de Junio de 1867 é Instrucción dictada para su cumplimiento:

Resultando que contra esa calificación recurrió el Ministerio fiscal al Presidente de la Audiencia, y en apoyo de la inscripción denegada alegó que tanto con arreglo á las leyes de 20 de Febrero de 1850 y 23 de Junio de 1870, como á la jurisprudencia consignada, entre otras decisiones, en las de 30 de Abril de 1851, 13 de Mayo y 9 de Junio de 1862 y 9 de Marzo

de 1866, á la Administración corresponde declarar si unos bienes se hallan ó no sujetos á la desamortización; y que el Registrador de Tolosa, al denegar la inscripción, se ha fundado, no en lo que resulta de la escritura, sino en la interpretación que en su concepto debe darse á las leyes desamortizadoras, con lo que se ha exaralimitado en las atribuciones que le concede el art. 48 de la Ley Hipotecaria:

Resultando que oído el Registrador insistió en su calificación, por estimar que siendo los bienes de capellanías, como en la escritura se declara, no ha podido el Estado incurrirse de los censos, á no ser previa la justificación que exigen la Ley de 1861 y el Convenio adicional ya citado; y que los Registradores pueden calificar cuanto afecta á la validez de los títulos, y es evidente que la eficacia de la redención depende de que el Estado sea ó no dueño del censo, de donde se infiere que no se ha exaralimitado el informante en sus facultades, como pretende el Ministerio fiscal:

Resultando que comunicado el expediente al Juez delegado para que emitiese dictamen en el mismo, lo hizo en el sentido de que no procede inscribir la escritura de redención, opinión que se funda en que el art. 7.º del Convenio Ley de 24 de Junio de 1867 faculta á los poseedores de bienes de dominio particular gravados con cargas eclesiásticas, para redimirlos bajo las reglas establecidas en artículos anteriores; que según el artículo 3.º del expresado Convenio, la redención de cargas, conmutación de rentas y pago de obligaciones vencidas y no satisfechas, se ha de verificar entregando al Diocesano títulos de la Deuda consolidada al 3 por 100; que en la Instrucción dictada para la ejecución del Convenio se establece el procedimiento que han de seguir los poseedores de bienes de dominio particular para la redención de dichas cargas eclesiásticas; que los Registradores de la Propiedad tienen la facultad de calificar las formas intrínsecas de los documentos que se les presentan á inscripción, siquiera hayan sido expedidos por la Autoridad judicial:

Resultando que pedida por el Presidente de la Audiencia de Pamplona para mejor proveer una copia de la escritura de fundación de la capellanía de que se trata, contestaron el señor Obispo de Vitoria y el Capellán de la Basílica de Izascun que entre los antecedentes que habían podido consultarse no aparecía ninguno referente á la expresada capellanía:

Resultando que el Presidente de la Audiencia declaró haber lugar al recurso y procedente la inscripción, por considerar: primero, que no consta que los censos redimidos correspondan á determinada capellanía, pues aunque es verdad que en la escritura de que se trata se expresa que proceden de la instituida en la Basílica de Izascun, no se indica la clase á que pertenecen, ni su fundador, ni la fecha, ni el destino á que estaban afectos los bienes que la dotaran, y como por otra parte tampoco se ha encontrado la fundación, no puede sostenerse que dichos censos se hallen sujetos á la legislación que el Registrador indica; y segundo, que sin duda por esto no aparece que dichos censos hayan sido objeto de reclamación alguna, ni que sobre ellos recayera declaración por parte de la Administración, única á quien corresponde, de la hallarse exceptuados de la incorporación al Estado, asegurándose por el contrario que la Administración se incautó de ellos y figuraron con los números 9.594 y 9.595 en el inventario de los bienes del Clero, y que fueron comprendidos en la permutación que se hizo por el señor Obispo de la diócesis:

Vistos los artículos 66 de la Ley Hipotecaria y 57 del Reglamento para su ejecución y el Real Decreto de 3 de Enero de 1876:

Considerando que por regla general los recursos gubernativos contra la calificación de los documentos que se presentan para ser inscritos ó anotados han de entablar y sustentarse con arreglo á lo preceptuado en los citados artículos:

Considerando que de esta regla general se exceptúan, según el Real Decreto de 3 de Enero de 1876, los recursos contra la calificación de los documentos expedidos por la Autoridad judicial que han de interponerse y tramitarse con sujeción á lo dispuesto en el mismo Real Decreto:

Considerando que el documento que ha motivado el presente recurso es una escritura de compra venta, autorizada como todas por un Notario, en que el Juez interviene sólo en representación de uno de los otorgantes, que es el Estado, vendedor, por lo que no puede tenerse como documento expedido por Autoridad judicial, ni tramitarse por tanto el recurso con arreglo á los preceptos del repetido Real Decreto:

Considerando que por ser aplicable á este caso el precepto del art. 57 del Reglamento, es evidente que en la tramitación del recurso se ha cometido una falta esencial, dado que en vez de informar, lo que debía haber hecho el Delegado es dictar una resolución fundada;

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada y declarar que no há lugar á resolver el recurso por no haberse cumplido lo dispuesto en el art. 57 del Reglamento Hipotecario, con sujeción al que puede nuevamente interponerse ante quien corresponda.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1884.—El Director general, Cirilo Amorós.—Sr. Presidente de la Audiencia de Pamplona.

MINISTERIO DE MARINA

Relación de los individuos del tercer regimiento activo de infantería de Marina fallecidos en el segundo semestre de 1884.

Primer batallón, cuarta compañía, soldado Jaime Juliá Bulsá, hijo de José y de Francisca, natural de San Sebastián, provincia de Bizcaya; falleció el día 30 de Abril de 1884 en el hospital de Cádiz, Filipinas, dejando un crédito de 219 pesetas y 35 céntimos.

Primer batallón, segunda compañía, Cabo segundo Manuel López Biaz, hijo de Manuel y de Josefa, natural de Lastra, provincia de Lugo; falleció el día 5 de Julio de 1884 en la mar, á bordo del vapor San Q. imi., dejando débito.

Primer batallón, tercera compañía, soldado José Ponce Fernández, hijo de Bartolomé y de María, natural de Guzmán, provincia de Huelva; falleció el día 25 de Setiembre de 1884 en el hospital de Cavite, Filipinas, dejando débito.

Segundo batallón, cuarta compañía, soldado Joaquín García Poveda, hijo de Agustín y de María, natural de Ledoán, provincia de Alicante; falleció el día 17 de Julio de 1884 en Mahón, dejando un crédito de 41 pesetas y 19 céntimos.

Segundo batallón, cuarta compañía, soldado Anastasio Nieto Cánovas, hijo de José y de Petra, natural de Totana, provincia de Murcia; falleció el día 9 de Diciembre de 1884 en el hospital de Cavite, Filipinas, dejando débito.

Madrid 24 de Febrero de 1885.—El Subsecretario, R. Topete.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han caído en suerte los 18 premios mayores de los 897 que comprende el sorteo celebrado en este día.

Table with columns 'Números', 'Premios - Pesetas', and 'ADMINISTRACIONES'. Lists winning numbers and amounts for various locations like Alicante, Vitoria, Zaragoza, Jaén, Bilbao, Sevilla, Granada, Barcelona, Valencia, Lérida, Carriaga, Cádiz, Burgos, Madrid, Crense, and Cádiz.

En los sorteos celebrados en este día para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte y el de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por los artículos 53 y 54 de la Instrucción general de Loterías de 3 de Diciembre de 1882, han resultado agraciadas las siguientes:

DONCELLAS

Premio primero de 125 pesetas.

Rosa Bernabeu Cánovas, del Hospicio.

Idem segundo de id. id.

Millana María Irene González, del id.

Idem tercero de id. id.

Josefa González Peñarocha, del id.

Idem cuarto de id. id.

Antonia de la Morena, del id.

Idem quinto de id. id.

Ursula Meneses, del Colegio de la Paz.

HUÉRFANA

Premio de 625 pesetas.

Doña Concepción Mayos y Blanch, hija de D. Manuel, Carabinero de la Comandancia de Tarragona, muerto en el campo del honor.

Prospecto para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 14 de Marzo de 1885.

Ha de constar de dos series, de 28.000 billetes cada una, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos á 3 pesetas, y distribuyéndose 569.400 pesetas en 4.251 premios para cada serie de la manera siguiente:

Table showing prize distribution: 4 prizes of 80,000 pesetas, 4 prizes of 40,000, 4 prizes of 20,000, 4 prizes of 10,000, 4 prizes of 5,000, 16 prizes of 2,500, 1,226 prizes of 300, 2 approximations of 2,000 pesetas, 2 prizes of 4,000, and 2 prizes of 2,000.

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el número 4, su anterior es el número 25.000; y si fuese éste el agraciado, el billete número 4 será el siguiente.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 425 pesetas entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos.

Madrid 4 de Marzo de 1885.—El Director general, G. Vieuña.

Dirección general de la Deuda pública.

Mes de Diciembre de 1884.

Estado de los documentos y valores de la Deuda amortizada en el citado mes por pago de débitos, varios ramos y conversiones, y que se forma en cumplimiento de lo acordado por el Excmo. Sr. Director general en 2 del corriente mes de Marzo.

AMORTIZACIÓN POR PAGO DE DÉBITOS Y VARIOS RAMOS

Dos documentos de inscripciones de renta consolidada al 3 por 100 interior; por capitales 619 pesetas 8 céntimos. Veintinueve documentos de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior; por capitales 539.000 pesetas.

Diez y siete documentos de títulos y residuos de Deuda sin interés procedente del personal; por capitales 7.336 pesetas 33 céntimos.

Un documento de bonos del Tesoro, primera emisión; por capitales 500 pesetas.

Diez documentos id. id. id.; por capitales 5.000 pesetas.

Cinco documentos de títulos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior; por capitales 8.000 pesetas.

Tres documentos id. id. id.; por capitales 2.000 pesetas.

Trece mil cuatrocientos veintiocho documentos de primeras décimas de resguardos y residuos del Empréstito de 175 millones de pesetas; por capitales 70.790 pesetas 4 céntimos.

Total, 13.487 documentos; por capitales 633.245 pesetas 45 céntimos.

AMORTIZACIÓN POR CONVERSIONES

Tres documentos de títulos de renta perpetua al 3 por 100 interior, emisión de 1880; por capitales 7.000 pesetas.

Diez y siete documentos de id. renta perpetua al 3 por 100 interior, emisión de 1870; por capitales 21.250 pesetas.

Cinuenta y un documentos de residuos de renta al 3 por 100 interior; por capitales 3.510 pesetas 99 céntimos.

Siete documentos de títulos de Deuda interior amortizable de segunda clase; por capitales 12.500 pesetas.

Veintidos documentos de títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior; por capitales 89.000 pesetas.

Cinuenta y siete documentos de residuos id. id. id.; por capitales 13.507 pesetas 64 céntimos.

Once documentos de inscripciones de renta consolidada al 3 por 100 interior; por capitales 87.510 pesetas 15 céntimos.

Diez documentos de id. de Deuda perpetua al 4 por 100 interior; por capitales 246.235 pesetas 28 céntimos.

Dos documentos de inscripciones de Deuda amortizable de primera clase; por capitales 37.875 pesetas 29 céntimos.

Dos documentos de títulos de Deuda exterior amortizable de segunda clase; por capitales 3.000 pesetas.

Dos documentos de láminas de participes legos en diezmos; por capitales 16.601 pesetas 88 céntimos.

Ochocientos cincuenta y ocho documentos de inscripciones del 80 por 100 de Propios y parte de la inscripción núm. 37.053; por capitales 3.043.002 pesetas 6 céntimos.

Diez y ocho documentos de id. de particulares y colectividades no transferible; por capitales 701.365 pesetas 46 céntimos.

Diez y ocho documentos de id. id. id. transferible; por capitales 415.170 pesetas 89 céntimos.

Total, 1.078 documentos; por capitales 4.399.550 pesetas 64 céntimos.

RESUMEN

Trece mil cuatrocientos ochenta y siete documentos de amortización por pago de débitos y varios ramos; por capitales 633.245 pesetas 45 céntimos.

Mil setenta y ocho documentos de id. por conversiones; por capitales 4.399.550 pesetas 64 céntimos.

Total general, 14.365 documentos; por capitales 5.032.796 pesetas 9 céntimos.

Madrid 3 de Marzo de 1885.—El Tesorero, Andrés Caamaño.—Conforme.—El Contador general, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Retes.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 del reglamento de esta Dirección general, queda desde la presente fecha nulo y sin ningún valor ni efecto un resguardo talarario expedido por esta Caja central en 31 de Marzo de 1875 con los números 107.807 de entrada y 28.519 de registro, consistente en seis títulos de renta perpetua al 4 por 100 interior y un residuo, importantes en junto 21.875 pesetas, que constituyó D. Pedro A. Jiménez para garantizar el cargo de Jefe de Caja que desempeñó en la suprimida Administración económica de la Coruña, toda vez que el importe de dicho resguardo está destinado á reintegrar al Tesoro de la cantidad por que resultó alcanzado dicho funcionario en el desempeño del mencionado destino.

Madrid 3 de Marzo de 1885.—El Director general, Eduardo Garrido Estrada.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

En la villa y Corte de Madrid, á las dos de la tarde del día 4 de Marzo de 1885, en cumplimiento de lo prevenido en el párrafo primero del art. 29 del vigente reglamento de baños y aguas minero-medicinales, reformado por Real decreto de 31 de Mayo de 1876, y de lo anunciado en la GACETA de 1.º de Febrero último, reunidos en el salón de sesiones del Real Consejo de Sanidad, bajo la presidencia del Excmo. é Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad D. Ezequiel Ordóñez, con asistencia del Jefe del Negociado de baños D. Luis Rodríguez Bolaños, los Médico-Directores que se expresan á continuación, dió principio el concurso cerrado para la provisión de las plazas de baños vacantes, y previa lectura de éstas y de las que en la actualidad se encuentran cerradas por no reunir las condiciones reglamentarias, se efectuó dicha provisión con sujeción al reglamento, eligiendo los Directores propietarios las siguientes:

Alhama de Granada, D. Eduardo Palomares.
Lanjarón, D. Fernando López García.
El Molar, D. Manuel Morales Gutiérrez.
Cortézubi, D. Mariano Salvador Gamboa.
Fitero Nuevo, D. Amós Calderón.
Fortuna, D. Agustín Lacort.
Puertollano, D. Alberto Armendáriz.
Solares y Hornayo, D. Enrique Ranz de la Rubia.
Caldas de Reyes, D. Antonio Cañas.
Tiermas, D. Miguel Zapater.
Villatoya, D. Ramón Torner.
Graena, D. Luis Ramón Gómez Torres.
La Maravilla, D. Benito Avilés.
Puig de las Animas, D. Amaro Masó.

Resultando vacantes Segura, Molgas, Cervera del Río Alhama, Grávalos, San Juan de Campos, Monasterio de Piedra, y todas las demás que aparecen sin cubrir de las anunciadas en la convocatoria de concurso cerrado.

Leída el acta, y conforme con ella todos los señores presentes, se dió por terminado el acta, de que yo el Secretario certifico.—El Presidente, Director general de Beneficencia y Sanidad, Ezequiel Ordóñez.—Eduardo Palomares.—Fernando López García.—Por poder de D. Manuel Morales, José Hernández Silva.—Mariano Salvador y Gamboa.—Amós Calderón Martínez.—Agustín Lacort.—Alberto Armendáriz.—Benito Avilés y Merino.—Enrique Ranz de la Rubia.—Por poder de D. Anto-

nio Cañas, José Hernández Silva.—Miguel Zapater.—Ramón Torner y Martín.—Por poder de D. Luis Ramón Gómez Torres, Alberto Armendáriz.—Amaro Masó Brú.—Luis Rodríguez, Secretario.

Señores que asistieron: D. Marcial Taboada, D. Amós Calderón, D. Justo Jiménez de Pedro, D. Martín Castells, D. Gabriel Calvo, D. Vicente García Millán, D. Miguel Zapater, D. César García Teresa, D. Amaro Masó, D. Eduardo Menéndez Tejo, D. Jesús Delgado Sevillano, D. Manuel Millaruelo, D. Arturo Alvarez Buila, D. Manuel Manzanque, D. Eduardo Moreno Zancudo, D. Enrique Ranz, D. Mariano Viejo, D. Benito Avilés y Merino, D. Mariano Salvador Gamboa, D. Fermín Urdapilleta, D. Ramón Torner, D. Salvador Rodríguez Osuna, D. José Hernández Silva, D. Mariano Carretero, D. Joaquín Eduardo Garucharri, D. Juan Carrió Grifol, D. Eduardo Palomares, D. Fernando López García, D. Alberto Armendáriz, D. José Ocaña y Pazos y otros.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la estación férrea de Baeza y la oficina del ramo de Baeza y la de Ubeda se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Jaén* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcaldes de Baeza y Ubeda, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 14 de Marzo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 2.000 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 200 pesetas ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita*.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde la estación férrea de Baeza á las oficinas del ramo de Baeza y Ubeda y viceversa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para la cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la estación férrea de Baeza y las oficinas del ramo de Baeza y Ubeda de la provincia de Jaén.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la estación férrea de Baeza á las oficinas del ramo de Baeza y la de Ubeda toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 19 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en tres horas 30 minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ó otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen en el Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Jaén. Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se condu-

ca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Jaén.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidiera del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.ª Si durante el tiempo de esta contrata fuere necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, según de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata correspondiera. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 45 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11.ª Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó bareajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12.ª Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido centro.

14.ª El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16.ª El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumple las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 28 de Febrero de 1885.—El Director general interino, F. Corbalán. 2067—S

Por virtud de Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la estafeta y estación férrea de Irún se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo el pliego de condiciones que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Guipúzcoa* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil de la misma y Alcaldes de Irún, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 14 de Marzo, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 3.000 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador es condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 300 pesetas ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitación, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicación definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita*.

Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conducción del correo en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administración del ramo y la estación del ferrocarril de Irún por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general de Correos en la forma que determina la circular del mismo centro de fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata el servicio del correo de ida y vuelta cuantas veces al día sea necesario entre la estación del ramo de Irún y la estación del ferrocarril del mismo punto en la provincia de Guipúzcoa.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administración de Correos y la estación del ferrocarril de Irún toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepción de ninguna clase (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedición.

2.º La distancia que comprende esta conducción debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administración de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variación del itinerario, según convenga al mejor servicio y previa la aprobación por el centro directivo.

3.º Por las detenciones ó retrasos cuyas causas no se justifiquen se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada 10 minutos; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción tendrá el contratista el número suficiente de caballerías mayores y los necesarios carruajes con las condiciones indispensables de decencia, almacén ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados dependientes del ramo.

5.º Será obligación del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia y trasportarla desde el coche al vagón correo y viceversa.

6.º El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que éstos monten y bajen en los puntos de arranque ó término y no se dé con ello motivo para que el correo sufra retraso en el punto de partida ni se detenga en el trayecto.

7.º La cantidad en que quede contratada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de San Sebastián.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despiden del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administración que impidiesen otra contrata, ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquél no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó bareajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

11. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal por la que hayan de acreditarse los haberes. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

12. El contratista queda en la obligación de satisfacer el importe de la inserción del anuncio de subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

13. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

14. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 28 de Febrero de 1885.—El Director general interino, F. Corbalán. 2068—S

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la

oficina del ramo de Cuenca y la de Minglanilla se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Cuenca* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Minglanilla, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 11 de Abril, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 6.000 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 600 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *apud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 41.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de, vecino de, me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde la oficina del ramo de Cuenca á la de Minglanilla y viceversa por el precio de pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Cuenca y la de Minglanilla.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Cuenca á la de Minglanilla toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 86 kilómetros que comprende esta conducción debe ser corrida en 12 horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora si el servicio se hace á caballo y de 10 si es en carruaje; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Cuenca. Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Cuenca.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses

de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó bareajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rotulado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 28 de Febrero de 1885.—El Director general interino, F. Corbalán. 2069—S

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 24 de Enero de 1885, esta Dirección general ha señalado el día 15 del próximo mes de Abril, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras para la construcción de una casilla de peones camineros en el kilómetro 134 de la carretera de primer orden de Ocaña á Alicante, provincia de Cuenca, cuyo presupuesto de contrata es de 7.829 pesetas y 43 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1882 en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Cuenca ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados en papel sellado de la clase 41.ª, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 400 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 400 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 50 pesetas.

Madrid 25 de Febrero de 1885.—El Director general, E. Pérez Hernández.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha de último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de construcción de una casilla para peones en el kilómetro 134 de la carretera de primer orden de Ocaña á Alicante, provincia de Cuenca, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Conservatorio de Artes.

Relación de los certificados de adición caducados por resolución del Ministerio de Fomento por haber caducado también las patentes de las cuales son accesorios, y de cuyos certificados se ha tomado razón en este Conservatorio de Artes durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1884.

Número 6.262. Por Real orden de 3 de Setiembre de 1884 el expedido en 30 de Marzo de 1883 á Mr. Victor Mangin por la aplicación de un segundo tubo elevador inyector que sirve para el mojado ó rociado continuo de la ropa por su parte superior.

6.263. Por Real orden de 3 de Setiembre de 1884 el expedido en 23 de Setiembre de 1881 á D. José Puig Surroca por

un procedimiento de fabricación de un nuevo sistema de tacos para toda clase de calzados.

6264. Por Real orden de 3 de Setiembre de 1884 el expedido en 5 de Julio de 1883 á D. Herakto F. Dahlander por un procedimiento para preparar y disponer las maderas que han de ser cortadas á cuchilla con destino á la fabricación de varillajes, etc.

6265. Por Real orden de 3 de Setiembre de 1884 el expedido en 22 de Agosto de 1883 á D. Francisco y Bernardo Forzano y Palenzona, hermanos, por un procedimiento de fabricación de planchas huecas aplicables á la construcción de muros interiores y exteriores de edificios y bovedillas para pisos.

6266. Por Real orden de 3 de Setiembre de 1884 el expedido en 3 de Julio de 1882 á D. Joaquín Arrieta y D. Federico Casenave por una bomba especial.

Madrid 26 de Enero de 1885.—El Secretario, Ramón García Romero.

Relación de las patentes de invención caducadas por resolución del Ministerio de Fomento por no haber solicitado los poseedores de las mismas acreditar que se han puesto en práctica, y de las cuales se ha tomado razón en este Consistorio de Aries durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1884.

Número 6267. Por Real orden de 29 de Setiembre de 1884 la expedida en 29 de Agosto de 1882 á D. Adolfo Simón por un horno rectangular de combustión continua y caldeo previo para la cocción de toda clase de objetos de arcilla.

6268. Por Real orden de 3 de Setiembre de 1884 la expedida en 9 de Mayo de 1883 á Mr. James Lewis por un aparato mejorado de gas y aire combinados para aumentar el poder calefactor é iluminante del gas.

6269. Por Real orden de 3 de Setiembre de 1884 la expedida en 16 de Marzo de 1882 á Mr. John William Janson por una máquina mejorada para quitar el pelo, descarnar, igualar, rasurar y preparar las pieles ó cueros.

Madrid 26 de Enero de 1885.—El Secretario, Ramón García Romero.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.

Autorizada la Delegación de mi cargo por la Dirección general de Contribuciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo primero de la Real orden de 24 de Enero de 1877, invita á los señores propietarios de fincas urbanas de la capital para que en el término de un mes presenten proposiciones para ceder en arrendamiento un edificio con destino á oficinas provinciales de Hacienda, debiendo tener la capacidad y amplitud bastantes con objeto de que en él puedan instalarse no sólo las dependencias provinciales y la Comisión de evaluación, sino los almacenes de efectos estancados y de Aduanas y la Tercena. El precio del alquiler no podrá exceder de 90.000 pesetas anuales.

Los señores propietarios acompañarán á las proposiciones el plano del edificio, y deberán expresar en ellas que se comprometen á hacer por su cuenta las obras de seguridad que reclamen la caja de la Tesorería, los almacenes de efectos estancados y de Aduanas y la Tercena.

Madrid 4 de Marzo de 1885.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Delegación de Hacienda de la provincia de Huesca.

INTERVENCIÓN

Pliego de condiciones económicas para la subasta de las obras que han de verificarse en la casa cuartel de Carabineros denominada Lechería, las cuales se ejecutarán con estricta sujeción á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1882 é instrucción de 13 de Setiembre del propio año.

4.ª La Hacienda subasta la construcción de las obras de reparación de la casa cuartel Lechería bajo el tipo de 1,432 pesetas 17 céntimos, con arreglo al plano, pliego de condiciones facultativas y económicas y presupuesto que se hallan de manifiesto en la Intervención de Hacienda durante las horas de despacho.

2.ª El remate se celebrará en Huesca el día 9 de Abril próximo, á las doce de su mañana, ante los Sres. Delegado de Hacienda, Interventor, primer Jefe de la Comandancia, Abogado del Estado y Escribano de Hacienda.

3.ª La cantidad en que quede subastada la referida obra se abonará tan luego como el rematante haga constar por medio de certificación expedida por el Arquitecto encargado de las obras, ó de quien le sustituya, que están completamente terminadas, y después de recibidas por la Delegación mediante la correspondiente inspección facultativa. Para verificar el pago deberá preceder certificación librada por el Sr. Arquitecto y la necesaria consignación de crédito, pudiéndose satisfacer hasta el 50 por 100 en calderilla.

4.ª Comunicada que sea la orden de aprobación del remate, procederá el contratista al acopio de materiales, y dará principio á las obras el día 1.º de Mayo inmediato, dándose por terminadas en 30 de Junio siguiente.

5.ª La clase de materiales y orden de construcción han de sujetarse en un todo á las condiciones facultativas y demás antecedentes que sirvan de base para la subasta, quedando el contratista responsable de la solidez de la obra por término de seis meses, respecto de los muros, cimentación y sus os, sin que entre en la responsabilidad la cubierta de los tejados. Los gastos que se originen en la misma, así como de la formación de planos y presupuestos, serán de cuenta del rematante, satisfaciendo además la contribución que corresponda y los del anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia. Los de formación de planos, presupuestos y pliego de condiciones facultativas serán abonados al Arquitecto al dar principio á las obras, y las de inspección y recepción cuando estén concluidas.

6.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, en la forma que indica el modelo que se inserta al pie de cuyo pliego se acompañará la cédula de vecindad y documento que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos la suma equivalente al 10 por 100 en metálico, del tipo señalado para la subasta, y aprobada que sea, se devolverá el depósito y se constituirá otro de doble cantidad, también en metálico, en concepto de necesario, quedando á disposición del Sr. Delegado de Hacienda para responder de la buena ejecución de las obras.

7.ª En el caso de faltar el rematante á cualquiera de las condiciones estipuladas en este contrato, será responsable de los perjuicios que se irroguen al Erario público, exigiéndole la responsabilidad que trata el artículo 1.º de la ley de Contabilidad y demás disposiciones de la misma.

8.ª Los pliegos se han de entregar cerrados, y precisamente desde las nueve hasta las doce menos cuarto de la mañana del día fijado para el acto de la subasta, y pasada esta hora, no serán admitidos. En el acto, el Sr. Presidente designará en la misma carpeta del pliego de proposición el número de orden con que lo recibe, y una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse bajo pretexto ni motivo alguno. Si resultaren dos ó más proposiciones iguales en el acto de subasta, siendo las más ventajosas, se procederá á nuevo remate en el acto mismo, sin que se admitan otras que las de los interesados que hayan producido el empate, devolviéndose á los demás postores sus respectivos documentos de depósito.

Huesca 2 de Marzo de 1885.—V. B.—El Delegado de Hacienda, O'Mullony.—El Interventor, Antonio Edo.

Modelo de proposición.

F. de T., vecino de..., hallándose conforme con las condiciones comprendidas en el respectivo pliego para la subasta de las obras de reparación que se han de ejecutar en la casa de Carabineros denominada Lechería, según expresa el pliego de las facultativas, plano y presupuesto que obra en la Intervención de Hacienda, se comprometo á practicarlas por la cantidad de... (se expresará en letra), y como garantía de esta proposición incluyo el documento que acredita haber entregado en la Caja de Depósitos la suma equivalente al 10 por 100, en metálico, del tipo que se designa para la subasta.

2064—S

Administración del correo de Huesca.

DÍA 2

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 46 Alfonso Domínguez.—Toledo. 47 Carlota López.—Vallecas. 48 Dionisio Rodríguez.—Salas. 49 Eraldo Sarscho.—Vigo. 20 Fernando Bermúdez.—Sevilla. 21 Francisco Sierra.—Huete. 22 Higinio Gargallo.—Brihuega. 23 Isidro Romero.—Badajoz. 24 Julio María de Velasco.—Sevilla. 25 Josefa Ortíz.—Santander. 26 José Bueso.—Ávila. 27 Josefa Lloris.—Valencia. 28 Manuel Rodríguez.—Benatueva. 29 Manuel Miró.—Leganes. 30 Nieto Serrano.—Pamplona. 31 Pedro P. Montegudo.—Cuenca.

Madrid 3 de Marzo de 1885.—El Administrador, Bartolomé Romero Leal.

DÍA 3

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 32 Anastasio V. Madueza.—Valladolid. 33 Antonio Gabarrón.—Cartagena. 34 Esperanza Vicente.—Idem. 35 Federico Despacho.—San Felú. 36 Fidela Guzmán.—Villarrubia. 37 Ignacio Sánchez.—Avilés. 38 Josefa Garay.—Valdepeñas. 39 Josefa Pérez.—Tineo. 40 Josefa Odina.—Leganes. 41 Justa Mariana.—Vallecas. 42 Juan Planas.—Sevilla. 43 Lui Riviero.—Salamanca. 44 María Reyns.—Badajoz. 45 María Pereira.—Chavín. 46 Pedro Martínez.—Cartagena. 47 Ricardo Montegui.—Candelario.

Madrid 4 de Marzo de 1885.—El Administrador, Bartolomé Romero Leal.

Gabinete General de Telégrafos.

DÍA 3

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Table with 2 columns: Estación de origen and Nombre y domicilio del destinatario. Rows include Grandollers, Málaga, San Sebastián, Bilbao, Vich, Valencia, San Sebastián, Elche, Málaga, Gijón, Barcelona, Irún, Aranjuez, Palencia, Alcalá de Henares, Albaceta, Barcelona, and Alcalá de Henares.

Madrid 3 de Marzo de 1885.—Por el Jefe del Centro, Alinari.

DÍA 4 Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Table with 2 columns: Estación de origen and Nombre y domicilio del destinatario. Rows include Tarragona, Goussoubre, Lisboa, Tarragona, Badajoz, Idem, Segovia, Segovia, Jaca, Serria, Granada, and Madrid.

Madrid 4 de Marzo de 1885.—Por el Jefe del Centro, Faundo Fernandez.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Tarragona.

Por el presente se cita, llama y empieza á D. José María Domínguez y á D. Eustaquio García, Administrador y Contador que respectivamente fueron de esta provincia, y cuyo paradero se ignora, para que por sí ó por medio de apoderado se presenten en esta Administración de Contribuciones y Rentas dentro del término de 15 días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín de la provincia, á satisfacer la cantidad en que fueron alcanzados; pués de lo contrario les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Tarragona 2 de Marzo de 1885.—El Administrador, José Martínez Espinosa. 3440—M

Sucursal del Banco de España en Barcelona.

Habiéndose extraviado los resguardos de depósitos, números 7.384 y 7.385, de la clase de intrascribibles, expedidos por esta sucursal en 3 de Setiembre de 1884 á favor de Doña Mariana Miró y Pascual, y representativos el primero de 7.600 pesetas nominales en 16 obligaciones de prioridad de los ferrocarriles del Norte de España, y el segundo de 6.175 pesetas, también nominales, en 13 obligaciones de los ferrocarriles de Barcelona á Francia, se hace público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo vertique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día en que se insertó por primera vez este anuncio en los periódicos oficiales, según determinan los artículos 9.º y 286 del reglamento del Banco, toda vez que trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirá por esta sucursal el correspondiente duplicado, quedando libre de toda responsabilidad.

Barcelona 3 de Marzo de 1885.—El Secretario, R. Tomás Jané. 1—1283

Proviserato y Vicaría general del Obispado de Málaga.

Nos D. Calixto Rico y Gil, Proviserato, Doctor en Sagrada Teología, Licenciado en Derecho civil y canónico, Abogado de los Tribunales de la Nación y del muy Ilustre Colegio de esta ciudad, Peldado doméstico de Su Santidad, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Isabel la Católica, Dignidad de Arcipreste de esta Santa Iglesia Catedral, Proviser y Vicario general de este Obispado, etc.

Por el presente, y en virtud de providencia por Nos dictada en 21 del corriente mes, citamos, llamamos y emplazamos á D. Diego Rapela y Pizarro, marido de Doña María de la Concepción Mérida y Lirist, cuyo paradero se ignora, padre de Don Evaristo Rapela Mérida, natural y vecino de esta ciudad, á fin de que dentro del término de 15 días, contados desde la publicación de este edicto, comparezca en cualquiera de las Notarías de este Tribunal, establecidas en el piso segundo del Palacio Episcopal, á prestar ó negar á su citado hijo el consejo que le es necesario para poder llevar á efecto el matrimonio que tiene concertado con Doña María de los Dolores Ruiz Gutiérrez, de estado soltera, hija legítima de D. Ildefonso y de Doña Cristiana, natural y vecino de esta ciudad, ó remita en otro caso dentro del mismo término y en debida forma el mencionado consejo á este dicho Tribunal; apercibido que de no comparecer ó remitir el citado documento se procederá á lo que haya lugar en derecho.

Dado en Málaga á 21 de Febrero de 1885.—Doctor Calixto Rico y Gil.—Por mandado de S. S., Manuel de T. rán. 3442—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Estepona.

No habiendo comparecido ante este Ayuntamiento en el acto de llamamiento y declaración de soldados que tuvo lugar el día 4 de Enero último el mozo núm. 4 del alistamiento de esta villa y reemplazo actual Ildefonso Rodríguez García, hijo de D. Andrés Rodríguez Almagual y de Doña María Dolores García Simón, sin haberlo verificado tampoco dentro del plazo de 15 días que se le concedió, ni persona que debidamente lo representase, acordándose por ello declararlo definitivamente soldado, se llama á dicho mozo por última vez por medio del presente, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, á fin de que lo efectúe en el día que correspondencia salir á los mozos para su ingreso en Caía; en la inteligencia que en otro caso se procederá contra el mismo según prescribe el art. 143 y siguientes de la vigente ley de Quintas.

Estepona 27 de Febrero de 1885.—El Alcalde, J. Sánchez. 3430—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias de lo criminal

CÁDIZ

D. Rafael Larana y Martínez, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Cádiz.

Certifico que por la Sala primera de dicho Tribunal y en causa seguida en el Juzgado instructor del distrito de Santa Cruz contra Manuel Ruiz y Ruiz por el delito de hurto, se ha mandado publicar la siguiente requisitoria:

«D. Francisco de Santa Olalla y Millet, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Cádiz.

Requisitoria.—Por la presente se cita, llama y emplaza a Manuel Ruiz y Ruiz, natural de Arrasella, partido judicial de Villacartago, en la provincia de Santander, y vecino que ha sido de Cádiz, para que en el término de 40 días comparezca ante esta Audiencia con el objeto de asistir al juicio oral que habrá de celebrarse en causa seguida contra el mismo por el delito de hurto; apercibiéndole de que en caso de que no comparezca se le declarará rebelde y le parará los perjuicios á que haya lugar.

Por tanto ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares, que si llegasen á saber el paradero de Manuel Ruiz y Ruiz acuerden su detención y lo remitan á las cárceles de esta ciudad á disposición de esta Audiencia.

Dada en la ciudad de Cádiz á 25 de Febrero de 1885.—El Presidente, Francisco de Santa Olalla.—Por ante mí, el Secretario, Rafael Larana.»

En cumplimiento de lo mandado y para que tenga efecto su publicación en la GACETA DE MADRID, entiendo la presente, que firmo en Cádiz á 25 de Febrero de 1885.—Rafael Larana. J—4039

PONTEVEDRA

D. Domingo Antonio Saavedra, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Pontevedra.

Certifico que en la Sección 1.ª de la misma se tramita causa procedente del Juzgado de Cambados por delito de lesiones inferidas la noche del 3 de Julio último á D. Alejandro Padín Fraga, cuyo procedimiento se sigue contra Francisco Aragonde Gestoso, hijo de José y Manuela, natural, vecino y residente en la parroquia de Corballón, soltero, de 25 años, labrador, conocido por los sobrenombres de Xivo y Faldrero, y sus señas personales son las que se expresarán al final de la presente, señalado por la Sala el día 8 de Noviembre para la comparecencia del procesado, no tuvo efecto por no haber concurrido, y resultando hallarse en ignorado paradero, dispuso en 12 del propio mes se llamase por edictos en la forma ordinaria para que dentro del término de 20 días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio, se presente en esta Audiencia á responder á los cargos que contra él resultan.

Acordó á la vez se rogase á todas las Autoridades, así como á los agentes de policía judicial, procuren la captura del indicado sujeto y su conducción, caso de ser habido, ante este Tribunal, y para que tuviese efecto la inserción en los Boletines oficiales y GACETA DE MADRID, se expidiesen las oportunas certificaciones, y es una de ellas la presente para unir al rollo de referencia, firmada en Pontevedra á 13 de Noviembre de 1884.—Domingo A. Saavedra.

Señas personales de Francisco Aragonde.

Estatura, nariz y boca regulares, color trigueño, cara lavga, ojos y pelo negros; viste pantalón y chaleco de Tarazona oscura y chaqueta de tela completamente destrozada; calza alpergatas y trae á la cabeza sombrero borgo. J—4033

Juzgados militares

ALGECIRAS

D. Domingo Berqui y Dalmau, Teniente de navío de primera clase de la Armada nacional, y Fiscal por S. M. de la Comandancia de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por segunda vez á Esteban Navarro Guerrero, hijo de Gaspar y Catalina, de 41 años, casado, marinero, natural y vecino de Huelva, para que en el término de 20 días, contados de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en la Fiscalía de esta dicha Comandancia con el fin de notificarse acordada de S. A. el Consejo Supremo de Guerra y Marina; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 27 de Febrero de 1885.—Domingo Berqui.—Francisco Raffo, Secretario. 3423—M

CÁDIZ

D. Cesáreo Barbeito Castro, Capitán graduado, Teniente del Depósito de bandera y embarque para el mar en Cádiz y Fiscal del mismo.

Habiendo uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al soldado José Aguilar Ramírez, hijo de José y de Ana, natural de Benaajar, provincia de Málaga, para que dentro del término de 20 días, á contar desde esta fecha, se presente en esta Fiscalía, establecida en las oficinas del Depósito de Ultramar, calle de la Soledad, núm. 12, á responder á los cargos que le resultan en causa que instruyo contra el soldado Juan Espinosa de los Ríos por el delito de nombre supuesto; apercibiéndole que si no compareciese dentro del término señalado se seguirá la causa y fallará en rebeldía, cuyas señas son las siguientes: oficio taponero, estado casado, estatura un metro 700 milímetros, pelo castaño, cejas íd., ojos melados, nariz afilada, barba poblada, boca regular, color claro.

frente regular; quinto por el cupo de Benaajar con el núm. 4 en Marzo de 1879. Este individuo sirvió como sentenciado en el regimiento disciplinario de Ceuta y fué trasladado al batallón disciplinario de Melilla, también por sentencia.

Cádiz 23 de Febrero de 1885.—Cesáreo Barbeito Castro. 3423—M

CORUÑA

D. Miguel Rodríguez López, Teniente de navío de la Armada, Ayudante de la Comandancia de Marina de la Coruña y Fiscal de la sumaria que se instruye con motivo del incendio del vapor español *San Agustín*, ocurrido el 16 de Diciembre de 1883.

Por el presente se cita á los aseguradores de la carga que conducía dicho buque que deseen usar del derecho de ser oídos en audiencia instructiva que la Real orden de 14 de Setiembre de 1881 concede á los interesados en todo naufragio para que en el término de 30 días, á contar desde el de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la Coruña*, comparezcan en esta Comandancia de Marina con los documentos que acrediten su derecho, por sí ó á medio de apoderado, los que tengan algo que alegar; apercibiéndoles que de no efectuarlo en el término señalado se entenderá renuncia á dicha audiencia.

Coruña 28 de Febrero de 1885.—Miguel Rodríguez.—Joaquín Pasarón Lestra, Secretario. 3424—M

FERROL

D. Manuel Araujo y San Martín, Capitán de infantería de Marina, Ayudante de Arsenales, y Fiscal de la presente sumaria.

Habiéndose excedido de la licencia que disfrutaba el cabo de mar de segunda clase del depósito del Arsenal Antonio José Expósito, á quien estoy sumariando por el delito de primera desertión;

En uso de las facultades que S. M. el Rey (Q. D. G.) concede en sus Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército y Armada, por el presente mi primer edicto llamo, cito y emplazo al expresado individuo, señalándole el cuartel de marinería del Arsenal de este Departamento, para que en el término de 30 días, que se contarán desde el día de la fecha, se presente á dar sus descargos y defensas; y de no verificarlo en el término señalado se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Ferrol 26 de Febrero de 1885.—Manuel Araujo. 3425—M

GRANADA

E. Rodrigo de Vivar y Guzzino, Comandante de infantería, Fiscal permanente de la Capitania general de Granada.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente segundo edicto llamo y emplazo por término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á D. José Catalán, empresario que fué de quintos para el Ejército de Ultramar en el pasado año de 1873, para que se presente en esta Fiscalía, sita San Jerónimo, 14, á responder á los cargos que contra él resultan.

Granada 25 de Febrero de 1885.—Rodrigo de Vivar. 3426—M

MADRID

D. Heliodoro Moncada y Foler, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería, Fiscal permanente de causas de la Capitania general de Castilla la Nueva.

En uso de las facultades que me conceden las Ordenanzas generales del Ejército, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Alonso para que en el término de 40 días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto, se presente en esta Fiscalía, calle de Apodaca, núm. 5, primero derecha, con el fin de prestar declaración; y de no verificarlo se seguirán los perjuicios á que por ley haya lugar.

Dado en Madrid á 23 de Febrero de 1885.—El Teniente Coronel, Comandante, Fiscal, Heliodoro Moncada. 3427—M

MÁLAGA

D. Eduardo de Oyarzábal Bucelly, Capitán Ayudante del batallón reserva de Málaga, núm. 98.

Hallándome instruyendo sumaria, como desertor, al soldado de este batallón Francisco Gálvez Alba, y usando de las facultades que S. M. concede á los Oficiales de su Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al referido soldado, natural de Vélez Málaga, provincia de Málaga, para que en el término de 20 días, á contar de este primer edicto, se presente en el cuartel de Levante que ocupa el batallón en esta ciudad á prestar su declaración y descargos; y de no verificarlo se seguirá la sumaria y será juzgado en rebeldía.

Málaga 20 de Febrero de 1885.—Eduardo de Oyarzábal. 3428—M

MURCIA

D. José Jiménez Vivanco, Capitán graduado, Teniente, Fiscal del batallón depósito de Murcia, núm. 57.

Ignorándose el paradero del sustituto para Ultramar para el remplazo de 1883 por esta provincia Manuel Porcel Peregrín, á quien estoy sumariando por haber faltado á la concentración para el embarque dispuesta por Real orden de 28 de Enero del año anterior;

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo al referido Manuel Porcel Peregrín, señalándole el cuartel de San Leandro de esta ciudad, oficinas del batallón depósito expresado, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y si no lo efectuase en el plazo señalado será tratado como en rebeldía.

Murcia 20 de Febrero de 1885.—José Jiménez. 3429—M

Juzgados de primera instancia.

ARENAS DE SAN PEDRO

D. Pompeyo Cañizares y Ferrando, Juez especial de esta villa y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Pedro de la Cruz, soltero, procedente de la Inclusa de Madrid, y residente en la villa de Pedro Bernardo (no constan más circunstancias), á fin de que dentro del término de 40 días, á contar desde el de la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado especial, con objeto de practicar cierta diligencia en causa que se le instruye por el delito de hurto; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio consiguiente.

Dada en Arenas de San Pedro á 25 de Febrero de 1885.—Pompeyo Cañizares Ferrando.—Por mandato de S. S., José Avis y Gómez. J—4060

D. Pompeyo Cañizares y Ferrando, Juez especial de esta villa y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á León Díaz de Prado, casado, cabrero, de 33 años de edad, natural y vecino de la villa de Pedro Bernardo, y á Julián González Burgos, natural y vecino de la de Santa Cruz del Valle, soltero, también cabrero, y de 24 años de edad, á fin de que en término de 40 días, á contar desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado especial con objeto de practicar cierta diligencia en causa que se les instruye por corta y susstracción de pinos; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio consiguiente.

Dada en Arenas de San Pedro á 27 de Febrero de 1885.—Pompeyo Cañizares Ferrando.—Por su mandato, José Avis y Gómez. J—4079

BADAJOZ

D. José Otonel y Morcillo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pedro de las Barreras, cuyas demás circunstancias, así como el domicilio del mismo se ignoran, por razón de ser transeunte, Comisionista, á fin de que en el término de 45 días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado á prestar declaración en el sumario que en dicho Juzgado se sigue contra Baldomero González y otro por el delito de estafa; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Badajoz á 25 de Febrero de 1885.—José Otonel.—Por mandato de S. S., José Mata. J—4080

BARCELONA—SAN PEDRO

D. Diego Carril, Juez de instrucción del distrito de San Pedro de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de causa criminal que instruyo sobre violación contra José Giorggetti Chumey, de 38 años de edad, casado, sin apodo, sombrerero, natural de Spezzia (Italia), con instrucción, siendo de señas personales estatura alta, color sano, usa bigote, orejas y nariz regulares, y viste de caballero, se cita y llama al mismo, como también á Mariano Zamorano Belenguer, carpintero, de esta vecindad, y fiador personal de aquél, de quienes se ignora su actual paradero, para que comparezcan en la audiencia de este Juzgado, Gobernador, 2, segundo, dentro del término de 40 días; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde el procesado si no lo verifica y de pararle el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley al fiador.

Al propio tiempo se encarga á las demás Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca, detención y conducción á estas cárceles nacionales del referido procesado á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 21 de Febrero de 1885.—Diego Carril.—Luis Miquel, Escribano. J—4081

BÉJAR

D. José Marceliano González y Martín, Comendador de número de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica, y Juez de instrucción de esta ciudad y partido de Béjar.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á los señores Jueces de instrucción, municipales, Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de policía judicial practiquen en sus respectivas demarcaciones las más activas y eficaces diligencias para averiguar si en las mismas se encuentra, ha estado ó fallecido un niño de 40 años de edad, llamado Zoilo Peral Fernández, hijo legítimo de Laureano y de María, natural y domiciliado en Fuente de Congosto, correspondiente á este partido judicial, de estatura alta en proporción á su edad, cara ancha, color trigueño, nariz y boca regulares, ojos y pelo color castaño; viste sombrero en mal uso con remiendo en la copa, blusa azul y blanca, chaleco de tela oscura de verano, pantalón negro viejo y con remiendos, camisa de lienzo moreno en regular uso; calza abarcas, cuyo niño salió de la casa paterna el día 25 de Enero próximo pasado con objeto de implorar la caridad pública á los pueblos inmediatos al de su residencia, sin que haya vuelto á ella, ignorándose en absoluto su paradero desde aquella fecha.

Si en virtud de las investigaciones que se practiquen fuere habido será conducido y puesto á disposición de sus padres en repetido pueblo del Fuente del Congosto, y si hubiere fallecido violenta ó casualmente, se comunique con urgencia á este Juzgado.

Dada en Béjar á 25 de Febrero de 1885.—José Marceliano González.—Por mandato de S. S., Sebastián Puig y Espare. J—4061

JEREZ DE LA FRONTERA—SAN MIGUEL

En virtud de auto dictado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Miguel de esta ciudad ante mí en los ejecutivos que penden en el Juzgado del mismo distrito á instancia del Excmo. Sr. D. Manuel Mira y Bertemati, Conde de Bayona, contra D. Zenón y D. Francisco García Gastón, al cobro de pesetas, se sacan á pública subasta en venta por término de 20 días los bienes que á continuación se expresan:

- Una mina de galena, llamada Isabela, de 48 pertenencias y 480.000 metros cuadrados, término de la villa de Guillena, provincia de Sevilla, por el precio de diez y seis mil pesetas. 16.000
Otra mina de plomo llamada San Zenón, de 13 pertenencias y 130.000 metros cuadrados, en el mismo término, bajo el tipo de cuatro mil trescientas treinta y tres pesetas y tres céntimos. 4.333.33
Y otra mina de galena, llamada San José, situada en el mismo término, de 42 pertenencias con 420.000 metros cuadrados, por la suma de catorce mil pesetas. 14.000

Para cuyo remate se ha señalado el día 10 de Abril próximo, á las doce de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, situada en la planta baja de la Casa Ayuntamiento, calle del Consistorio; quedando de manifiesto los títulos de propiedad de las referidas minas en la Escribanía del que suscribe, calle Bizcocheros, núm. 20, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; advirtiéndoseles que deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la valoración pericial, que son las cantidades expresadas, no siendo tampoco admisibles las proposiciones que quieran hacerse de una sola mina, con separación de las demás, y por último, que para tomar parte en la subasta deberá consignar previamente cada licitador sobre la mesa del Juzgado ó en la Caja sucursal del Banco de España en esta población, una cantidad igual por lo menos al 40 por 100 efectivo del valor de estos bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos como licitadores.

Y para la mayor publicidad, á fin de que llegue á conocimiento de todos, se hace notorio por medio del presente y otros de igual tenor.

Jerez de la Frontera, 27 de Febrero de 1885.—El Escribano actuario, Dionisio Lledó. X—1202

MADRID—CONGRESO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia interino del distrito del Congreso de esta Corte, dictada en 24 de Febrero último en los autos á instancia del Excmo. Sr. Gobernador del Banco Hipotecario con D. Camilo Fernández Valín sobre pago de pesetas, é igualmente el paradero del expresado Fernández Valín, se le requiere por medio de la presente cédula ó á sus representantes ó herederos para que como subrogado en las obligaciones contraídas por D. Luis Navas en concepto de adquirente de la casa calle del Príncipe, núm. 44, satisfaga al expresado Banco los semestres vencidos en 30 de Junio y 31 de Diciembre de 1884, importantes 142.802 pesetas y 74 céntimos, correspondientes al préstamo hecho al Sr. Navas, por escritura de 24 de Noviembre de 1882, ante el Notario Don Cipriano Pérez Alonso; bajo apercibimiento que de no verificarse el pago dentro del término de dos días, contados desde la inserción del presente, y transcurridos que sean otros 15 días más sin que tampoco tenga efecto dicho pago, se ordenará la entrega y posesión interina al Banco de la expresada casa, y se procederá conforme á lo prevenido en el art. 33 de la ley de 2 de Diciembre de 1872.

Madrid 2 de Marzo de 1885.—V.º B.º—Gregorio Vicens.—El actuario, Agapito Gil Manrique. X—1295

MADRID—INCLUSA

En virtud de providencia de esta fecha, dictada por el señor Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de la Inclusa en los autos ejecutivos que se siguen á instancia de D. José Pérez Anguita contra Doña María Ramos Carbonell, se sacan á pública subasta las fincas embargadas como de la propiedad de la última, y son las siguientes:

- Una casa sita en la calle de Goiry, en las afueras de esta capital, á la izquierda de los Cuatro Caminos, sitio denominado Estrecho de este nombre, barrio de Pozas, conocida con el núm. 7, que mide 4.515 pies cuadrados y siete décimos de otro, tasada en 4.000
Otra casa, sin número, implantada en la parte de esta población, conocida con el nombre de Colonia de la Huerta del Obispo, calle denominada de las Margaritas, con vueltas á la del camino de la dehesa de la Villa, marcada con el número 12, correspondiente al barrio de Pozas, que mide 2.668 pies cuadrados y tres décimos de otro, en 4.165

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia, se ha señalado el día 28 de Marzo próximo, á las dos de la tarde; advirtiéndose que los títulos de propiedad están de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, y que los licitadores deben conformarse con ellos, sin tener derecho á exigir ningunos otros; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y para tomar parte en la subasta

deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de la finca á que se desee hacer postura, siendo preferido el que la haga á ambas, y que dichas consignaciones se devolverán á sus dueños, excepto la que correspondiera al mejor postor, que se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de la obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

Madrid 27 de Febrero de 1885.—V.º B.º—Frutos Otero.—El actuario, Juan Martos. X—1290

Por el presente, que se formaliza á virtud de lo mandado por el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, se sacan á pública subasta varos bienes pertenecientes á la casa quebrada que giraba en esta Corte bajo la razón social Astort Hermanos, cuyos bienes están tasados en la suma de 173.372 pesetas. Para su remate se ha señalado el día 31 del corriente mes de Marzo, á las dos de la tarde, en la sala de audiencia de este Juzgado.

Se advierte que no se admitirán posturas inferiores á la suma de 173.000 pesetas que los Sres. Montaner y Simón, de Barcelona, tienen ofrecido por dichos bienes; y para tomar parte en la subasta es preciso que los licitadores hayan depositado previamente en la Caja general de Depósitos el 25 por 100 del tipo de la tasación, ó sea la cantidad de 34.674 pesetas 40 céntimos, y exhiban su cédula personal, cuya suma se devolverá á los postores que resulten postergados, reteniéndose el depósito hecho por el mejor postor como parte del precio de la venta, perdiendo dicha suma en el caso de no hacer efectivo el resto del precio del remate al siguiente día de verificado éste, que quedará anulado y adjudicado á favor de los Sres. Montaner y Simón, de Barcelona, por la cantidad que han ofrecido.

Dado en Madrid á 3 de Marzo de 1885.—V.º B.º—Mariano Fonseca.—Ante mí, Antonino Ciudad. X—1293

MADRID—PALACIO

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por el infrascrito actuario, por el presente se cita y llama á Doña Isidora Sanz ó sus causa habientes, para que dentro del término de cinco días que por este segundo edicto se señala comparezcan á contestar una demanda interpuesta por D. Mariano García Criado sobre nulidad de una escritura otorgada por la misma y otros á 40 de Setiembre de 1886 ante el Notario de esta capital D. Francisco Morcillo, y restitución de 3.368 tres cuartos pies cuadrados superficiales del terreno que les fué cedido por la mencionada escritura; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Madrid 28 de Febrero de 1885.—V.º B.º—El Juez.—El actuario, Domingo Vázquez. X—1285

SANTANDER

D. Vicente Pérez de Celis, Juez de primera instancia del partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Manuel, Don Agustín y D. José Somellera Palenque, cuyo paradero se ignora, para que como hijos legítimos, y por tanto herederos forzosos del finado D. Andrés Somellera y González, natural que fué de Rasines, de esta provincia, que falleció en esta ciudad el día 1.º de Diciembre de 1880 bajo cédula testamentaria, comparezcan dentro del término de 60 días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, ante este Juzgado por sí ó por medio de apoderado en forma á ejercitar los derechos que como tales herederos les competen sobre la herencia; advirtiéndose que transcurrido dicho término les parará el perjuicio á que haya lugar, pues así lo tengo acordado en las diligencias del juicio voluntario de testamentaria de su expresado padre, que se tramita por la Escribanía y testimonio del refrendatario.

Dado en Santander á 2 de Marzo de 1885.—Vicente P. de Celis.—Por su mandado, Jenaro Pérez. X—1294

SEVILLA—MAGDALENA

D. Miguel Bravo Ferrer, Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Hago saber que celebrada la junta de acreedores en el concurso voluntario de D. Juan Manuel Martínez y López, fueron elegidos en la misma Síndicos de aquel D. José María Adalid y González, vecino de esta ciudad en calle Placentines, número 25; D. Emilio Vidal y Cruz, de igual vecindad, en calle Mercaderes, 53, y D. Isidoro Morales y Brincan, de la misma vecindad, en calle Asofaifo, núm. 7, á los que se les ha tenido por nombrados, previa la aceptación y juramento de derecho que hicieron de aquel cargo.

Lo que se notaría al público; previéndose que se haga entrega á dichos Síndicos de cuanto corresponda al concursado.

Dado en Sevilla y Febrero 24 de 1885.—Miguel Bravo Ferrer.—El actuario, Félix C. Grande. 625—P

VALENCIA—MAR

D. Jerónimo Lloret y Capsir, Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad.

Por el presente hago saber que en este mi Juzgado y oficio del infrascrito radican autos seguidos en vía ordinaria entre partes, de una, como demandante, el Ministerio fiscal en representación de la Hacienda, y de otra, como demandados, los herederos de D. Manuel Arana y los de D. José Gomis y Martínez, representados por su Procurador D. Federico Guillén y los estrados del Juzgado en rebeldía de los primeros, sobre que se declaran nulas las sentencias dictadas por este Juzgado en favor de D. José Gomis en 28 de Noviembre de 1865, la de 16 de Mayo de 1873, dictadas por el Juez del distrito de San Vicente, así como todo lo actuado en dichos autos y los instados en el Juzgado de Torrente respecto á la fundación de D. Pedro de

Caspe, en los cuales, por sentencia de 27 de Marzo de 1863, se pronunció el fallo que á la letra dice así:

«Fallo que debo declarar y declaro nulas las sentencias dictadas por este Juzgado en favor de D. José Gomis y Martínez en 28 de Noviembre de 1865, y la que fundada en ellas dictó en 26 de Mayo de 1873 el Juez de primera instancia del distrito de San Vicente, así como todo lo actuado en dichos autos y los instados en el Juzgado de primera instancia de Torrente que se han acumulado, hasta que se formuló en unos y otros la demanda de nulidad, declarando subsistentes las capitulaciones erigidas en San Andrés de esta ciudad por los administradores ó patronos de la fundación de D. Pedro Caspe, y mandando se reintegren inmediatamente al Estado todas las fincas, bienes, rentas ó valores de cualquiera especie que tuviera entregado en virtud de dichos fallos, así como los frutos producidos y podidos producir, sin perjuicio de ampliar la acción contra terceros que apareciesen poseyendo algunos de los indicados bienes, condenando en todas las costas á los herederos del Don José Gomis y D. Manuel Arana, mandando reintegrar por los mismos el menor valor del papel invertido en los autos seguidos en los Juzgados de primera instancia de Torrente y del distrito de San Vicente de esta ciudad, á razón de 2 pesetas 50 céntimos, en lugar del que se usó de una peseta 50 céntimos, según se interesa en el décimo otrosí de la demanda del señor Promotor fiscal del Juzgado.»

Y en conformidad á lo prevenido en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, publíquese esta sentencia en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, además de notificarse en los estrados del Juzgado y hacerse noticiar por medio de edictos en la forma prevenida en los artículos 1.182 y 1.183 de la citada ley; y no habiéndose publicado hasta la fecha, he acordado su reproducción por medio del presente.

Dado en Valencia á 28 de Febrero de 1885.—Jerónimo Lloret.—Jorge Manuel Perál. 626—P

VILLENA

D. Manuel Aited y Picó, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud de lo dispuesto en providencia de 17 de los corrientes, dictada en los autos de abintestado promovidos por Vicente, Jerónimo y Magdalena Bordera Amorós por muerte de Doña Faustina Richard Bordera, expido el presente edicto, por el cual se cita y llama á los que se crean con derecho á heredaria para que comparezcan á deducirlo en el término de 30 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que en derecho haya lugar; siendo de advertir que los tres solicitantes son tíos carnales de la finada, de vínculo sencillo.

Dada en Villena á 20 de Enero de 1885.—Manuel Aited.—De orden de S. S., Juan Blanes. X—1288

NOTICIAS OFICIALES

Banco Ibérico.

El Consejo de administración, con arreglo á los artículos 31 y 32 de los estatutos, convoca á junta general ordinaria de señores accionistas, que se celebrará el 31 del corriente, á las nueve de la noche, en el domicilio social, calle del Carmen, 14. Dicha junta tendrá además el carácter de extraordinaria para tratar de la reforma de estatutos.

Madrid 4.º de Marzo de 1885.—El Secretario general, E. Arias. X—1286

San Carlos.

SOCIEDAD MINERA

Ignorándose desde hace tiempo el domicilio de los señores accionistas ó sus herederos que á continuación se expresan, se les ruega por primera vez, y por acuerdo de la junta general, se sirvan pasar aviso, como debieron hacerlo según el art. 10 del reglamento, á la Presidencia, sita en la calle Mayor, número 80, tienda, del que tengan actualmente; pues de no haberlo se darán por caducadas las acciones que respectivamente tengan en la Sociedad minera San Carlos. D. Agustín Díaz, D. Francisco y Hermanos Díaz, D. Pedro Mendinueta, D. Pedro Navarro, D. Joaquín Travesedo, D. Román Torre, D. Pedro Urzáiz y Doña Natalia Urzáiz.

Madrid 4 de Marzo de 1885.—El Presidente, José López Varela. X—1287

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de estadística pública, Intervención del Mercado de granos y Vistas de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos que se consumen en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1.60 á 1.65 pesetas el kilogramo.
Idem de vaca, de 1.50 á 1.55 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1.70 á 1.75 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, de 1.80 á 1.85 pesetas el kilogramo.
Despojos de cerdo, de 1.4 á 1.45 pesetas el kilogramo.
Tocino ahumado, de 2 á 2.10 pesetas el kilogramo.
Idem fresco, de 1.70 á 1.80 pesetas el kilogramo.
Idem en canal, de 1.62 á 1.66 pesetas el kilogramo.
Lomo, de 2.50 á 2.75 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 2.50 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0.32 á 0.40 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0.35 á 1.30 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0.70 á 0.80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0.70 á 0.80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0.60 á 0.65 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, de 0.20 á 0.22 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0.65 á 0.70 pesetas el kilogramo.
Cok, de 0.07 á 0.08 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 1.05 á 1.30 pesetas el kilogramo.

Reses degolladas.

Vacas, 203.—Carneros, 303.—Terneras, 103.—Ovejas, 40.—Total, 649.

Su peso en kilogramos..... 49.722

Precios de los tabajeros.

Vaca, de 133 á 146 pesetas el kilogramo.
Carnero, de 133 á 178 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de pesetas y arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with 4 columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cts., Puntos de recaudación, Ptas. Cts. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Medina, Ciudad Real, and a TOTAL row.

Madrid 4 de Marzo de 1885.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 4 de Marzo de 1885.

Meteorological table with columns for Hora, Altimetro, Termómetro, Dirección, Estado. Includes sub-sections for temperature maxima/minima, wind velocity, and precipitation.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete el día 4 de Marzo de 1885.

Table of telegraphic reports with columns: Localidades, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

RETRASADOS

Table of delayed reports for Día 3, listing locations like S. Sebastián and Barcelona with their respective weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Nota. No se han recibido partes de lluvias.

Bolsa de Madrid.

Resumen oficial del día 4 de Marzo de 1885, comparado con el del día anterior.

Table of public funds and exchange rates. Columns include FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and various bond types like Deuda perpétua and Renta hipotecaria.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various Spanish cities, including Almería, Algeciras, Alhambra, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Cambios extranjeros.

Table of foreign exchange rates for Paris 3 de Marzo, listing various financial instruments and their values.

Forma parte de este número el pliego 10 de la Sala segunda del tomo I de las sentencias del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR

MADRID.—La reparación de Teodora Lamadrid en la escena del teatro Español ha sido un verdadero acontecimiento artístico.

La eminente artista Sra. Sembrich se presentará nuevamente esta noche en el régio coliseo. La ópera elegida es El Barbero de Sevilla.

Esta noche se verificará en el teatro Martín el beneficio del popular tenor cómico D. Rafael Sánchez.

Se pondrá en escena por primera vez en aquel teatro, después de algunos años, la aplaudida zarzuela del género andaluz El Tío Caniyitas.

el beneficiado y el Sr. Videgáin, y tendrán efecto la 298 representación de Los Bandos de Villafrida y la 407 de Las grandes figuras.

Pocos son los escritores que en nuestra patria cultivan la crítica artística, acaso porque la propia y legítima satisfacción de realizar obras semejantes no basta para satisfacer las atenciones de la vida.

Precede á la obra una interesante introducción, y la constituyen en sus varios capítulos: Consideraciones generales. Orígenes del Arte en Santiago.

No juzgamos ociosa la enumeración que antecede, pues ella justifica en primer término la elección hecha por el Sr. Murguía de un período determinado, pero breve.

El libro El Arte en Santiago no puede constituir en manera alguna un negocio comercial; pero bastaría en cambio, aun cuando su autor careciese de otros títulos.

El libro El Arte en Santiago no puede constituir en manera alguna un negocio comercial; pero bastaría en cambio, aun cuando su autor careciese de otros títulos.

SANTOS DEL DIA

San Eusebio y compañeros mártires; San Nicolás Factor, confesor, y San Adriano.

Charenta Horas en la iglesia de Religiosas Concepcionistas de la Latina.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 84 de abono.—Turno 2.º par.—El barbero de Sevilla.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 154 de abono.—Turno 1.º impar.—La levita.—Filipo.—El sutil tramposo.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Prestidigitación: A. Herrmann.—Debut de Mlle. Margarite.—Trabajos aéreos: Katarinodar.—Nigromancia por A. Herrmann y Mad. Addie Herrmann.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—El postillón de la Rioja.

A las diez.—Un pleito.—Los pájaros del amor.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—Divorcímonos.—Artistas para la Habana.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Lobo y cordero.—Música del porvenir.—El lucero del alba.—Vivitos y coleando.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Función 64 de abono.—Turno 1.º par.—Conflicto matrimonial.—Para casa de los padres.—Aguas minerales.—La diva.—Baile.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 1.º impar.—Chocolite y mojeón.—Recurso de casación.—Parada y fonda.—Caerse de un nido.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho.—Mártires de la Libertad.

A las diez.—La pasionaria.

TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—El tío caniyitas.—Los bandos de Villafrida.—Las grandes figuras.

EXPOSICIÓN LITERARIO-ARTÍSTICA (calle de Alcalá, á la entrada del paseo de coches del Parque de Madrid).—Horas, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.—Precio, una peseta. Tranvía gratis para los que presenten billete talonario de entrada.